

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-328-2022. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conforme a lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público.

Que, ingresó a este despacho la denuncia interpuesta por la firma forense [REDACTED] & Asociados, en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de socio de la C [REDACTED] [REDACTED], en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en la [REDACTED].

Narra el denunciante que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] de forma ilegal arbitraria, con falta de probidad y transparencia en la gestión pública, otorga a la empresa [REDACTED] luego de haber salido del sistema de transporte público colectivo de pasajeros en virtud de la declaración del rescate administrativo, 16 permisos de circulación en las rutas de Panamá Este.

De igual forma, el denunciante indica que para el 17 de octubre de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] se percató que un grupo de personas se encontraban operando el transporte colectivo de pasajeros, que mantenían permisos de circulación en las rutas de Panamá Este, otorgados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y firmadas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] y de forma ilegal, tratan de habilitar la prestataria inhábil para el ejercicio de transporte público de pasajeros colectivo [REDACTED] cuya [REDACTED] y [REDACTED] es la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra de [REDACTED]; y, al respecto, el artículo 94 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial” (el subrayado es nuestro).

Del análisis del precitado artículo 94 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se colige que la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias por faltas presuntamente cometidas por el Director General de la

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 29 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, dispone:

“Artículo 29. Sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto, el asociado tendrá los siguientes derechos:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.

2. Participar con voz y voto en las asambleas sobre la base de igualdad.

3. Ser elegido para desempeñar cargos en los cuerpos directivos.

4. Solicitar a la junta de directores, y recibir de ésta, información sobre el desenvolvimiento de la cooperativa.

5. Formular denuncias por incumplimiento de la Ley, del estatuto o de los reglamentos, ante la junta de vigilancia.

6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

7. Apelar, ante la asamblea, contra cualquier decisión que afecte sus derechos.”

(el subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como socio de la Cooperativa de Transporte San [REDACTED] R.L., puede interponer denuncia ante la Junta Directiva de dicha Cooperativa, y no actuar en nombre de la misma, ya que no se encuentra facultado para interponer denuncias en representación de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L., la persona que se encuentra facultada para interponer denuncias en las instancias correspondiente es el Presidente o Representante Legal de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L.

Se observa a foja 11 del expediente certificación por parte de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L., indicando que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es miembro asociado de la Cooperativa de Transporte San [REDACTED] L. y no presidente o representante legal de la misma.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que el denunciante no puede actuar en representación Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L., siendo asociado de la misma, sin ser representante legal de dicha Cooperativa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por la firma forense Morales & Asociados, en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

16
[REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por falta de competencia del denunciante.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-235-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, numerales 6, 10 y 24 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; artículos 34 y 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; artículos 720 a 731 del Código Judicial, Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-235-2022
EFA/OC/NR/GS